

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 8

41º año

14 de enero de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 77/98 del Consejo, de 9 de enero de 1998, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia** 1
- Reglamento (CE) nº 78/98 de la Comisión, de 13 de enero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 79/98 de la Comisión, de 13 de enero de 1998, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 5
- Reglamento (CE) nº 80/98 de la Comisión, de 13 de enero de 1998, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel 7
- Reglamento (CE) nº 81/98 de la Comisión, de 13 de enero de 1998, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos 9
- Reglamento (CE) nº 82/98 de la Comisión, de 13 de enero de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales..... 11
- Reglamento (CE) nº 83/98 de la Comisión, de 13 de enero de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 14

Consejo

98/20/CE:

- * Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios 16

98/21/CE:

- * Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por la que se modifica la Decisión 83/653/CEE sobre el reparto de las posibilidades de captura de arenques en el Mar del Norte a partir del 1 de enero de 1984 18

98/22/CE:

- * Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, para la creación de un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil 20

98/23/CE:

- * Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 *sexties* de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios 24

Comisión

98/24/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, que modifica la Decisión 96/490/CE relativa a determinadas medidas de protección contra el *Gyrodactylus salaris* en los salmónidos ⁽¹⁾ 26

98/25/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en los Países Bajos 28

98/26/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se modifica la Decisión 97/297/CE sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1997 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común 30

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 77/98 DEL CONSEJO

de 9 de enero de 1998

relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo ha celebrado un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»;

Considerando que es necesario establecer los procedimientos de aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo;

Considerando que el Acuerdo establece que determinados productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia pueden importarse en la Comunidad, dentro del límite de los contingentes arancelarios o límites máximos arancelarios o en el marco de cantidades de referencia, con derechos de aduana reducidos o libres de derechos; que el Acuerdo especifica ya los productos que pueden beneficiarse de esas medidas arancelarias, los volúmenes correspondientes y el aumento anual de éstos, los derechos, períodos y demás criterios de elegibilidad; que las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos TARIC y las adaptaciones derivadas de la celebración de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia no implican cambios de fondo; que, en aras de la simplicidad, procede prever, por lo tanto, que la Comisión, asistida por el Comité del Código Aduanero, pueda adoptar los reglamentos de aplicación relativos a la apertura y la gestión de los contingentes arancelarios y de los límites máximos arancelarios, establecer el sistema comunitario de vigilancia estadística de las importaciones en el marco de las cantidades de referencia y realizar las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias de los anexos de los reglamentos de aplicación;

Considerando que el Acuerdo prevé que la Comunidad puede sustituir una cantidad de referencia por un límite máximo arancelario equivalente cuando se haya superado una cantidad de referencia; que, en tales circunstancias, procede prever que la Comisión pueda adoptar las medidas necesarias;

Considerando que, una vez alcanzado un límite máximo arancelario, la Comunidad puede restablecer, hasta el final del año natural, los derechos de aduana aplicables a países terceros para el producto en cuestión; que, con objeto de proteger los intereses de los productores comunitarios, puede ser preciso adoptar estas medidas en un plazo muy breve; que el Acuerdo prevé que la Comunidad puede suspender un límite máximo arancelario si, durante dos años consecutivos, las importaciones de un producto enumerado en el anexo C son inferiores al 80 % del volumen del límite máximo; que el Acuerdo prevé también que la Comunidad puede prorrogar por un período de un año el límite o los límites máximos fijados para el año anterior cuando se considere conveniente aplazar el aumento anual del 5 % del volumen del límite máximo; que procede prever, por lo tanto, que la Comisión pueda adoptar rápidamente estas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Acuerdo, en lo referente al ganado bovino, ovino y caprino, a la carne de bovino, de ovino y de caprino y a las cerezas ácidas, se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, o en las disposiciones correspondientes de otros reglamentos que establecen una organización común de mercados agrícolas.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, la Comisión, asistida por el Comité del Código Aduanero, y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo, adoptará las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios y límites máximos arancelarios y las cantidades de referencia contemplados

⁽¹⁾ DO L 348 de 18. 12. 1997, p. 2.

⁽²⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2321/97 (DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25).

en los anexos C y D del Acuerdo y en el anexo I del Protocolo del Acuerdo relativo al régimen comercial suplementario aplicable a determinados productos siderúrgicos, incluida la sustitución de las cantidades de referencia por los límites máximos arancelarios prevista en el apartado 5 del artículo 15 del Acuerdo, así como las modificaciones y las adaptaciones técnicas necesarias como consecuencia de modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos TARIC, o derivadas de la celebración de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- a) la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación;
- b) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en la letra a).

3. El Comité podrá examinar cualquier asunto relacionado con la aplicación de los contingentes arancelarios,

límites máximos arancelarios y cantidades de referencia que le someta el presidente, bien por iniciativa de este último, bien a instancia de un Estado miembro.

Artículo 3

1. Una vez alcanzado un límite máximo arancelario, la Comisión podrá adoptar un reglamento con objeto de restablecer, hasta el término del año natural, los derechos de aduana aplicables a países terceros para las importaciones de los productos de que se trate.

2. Si, durante dos años consecutivos, las importaciones de un producto enumerado en el anexo C del Acuerdo son inferiores al 80 % de la cantidad fijada, la Comisión podrá adoptar un reglamento con objeto de suspender el límite máximo arancelario de que se trate.

3. La Comisión podrá adoptar un reglamento con objeto de prorrogar por un período de un año el límite o los límites máximos arancelarios fijados para el año anterior si se considera conveniente aplazar el aumento anual del 5 % del volumen del límite máximo arancelario.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Dicha fecha se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

D. HENDERSON

REGLAMENTO (CE) N° 78/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(*ecus/100 kg*)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	62,4
	212	106,6
	624	122,0
	999	97,0
0707 00 05	624	201,3
	999	201,3
0709 10 00	220	177,9
	999	177,9
0709 90 70	052	139,1
	204	150,0
	999	144,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	49,0
	204	41,5
	212	52,2
	220	46,1
	448	29,8
	624	68,7
	999	47,9
0805 20 10	052	61,8
	204	67,4
	624	72,4
	999	67,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	46,7
	464	136,3
	600	85,8
	624	67,9
	999	84,2
0805 30 10	052	74,0
	204	67,2
	400	82,4
	528	32,4
	600	79,7
	999	67,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	47,4
	400	87,6
	404	89,3
	720	124,9
	728	83,2
	999	86,5
0808 20 50	052	76,3
	064	97,8
	400	101,4
	999	91,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 79/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1998**

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; que, de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE)

n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; que es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; que, para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1998.

Será aplicable del 14 al 27 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

ANEXO

(en ecus por 100 unidades)

Período: 14 de enero de 1998 — 27 de enero de 1998

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	15,06	11,15	46,23	20,84
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	14,89	12,34	20,40	18,45
Marruecos	15,29	14,42	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 80/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1998****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Banda de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/97 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Banda de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 79/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n°

3813/92 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96 ⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) n° 2651/97 de la Comisión ⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 modificado.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2651/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 3.

⁽⁵⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽¹²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 53.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 81/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1998****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/97 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 79/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la cons-

tituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 ⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) n° 2559/97 de la Comisión ⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 modificado.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2559/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 3.

⁽⁵⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽¹²⁾ DO L 349 de 19. 12. 1997, p. 52.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 82/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1998****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2638/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2/98 ⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2638/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2638/97 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 1 de 3. 1. 1998, p. 3.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	42,97	32,97
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	42,97	32,97
	de calidad media	57,40	47,40
	de calidad baja	65,55	55,55
1002 00 00	Centeno	70,48	60,48
1003 00 10	Cebada para siembra	70,48	60,48
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	70,48	60,48
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	84,56	74,56
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	84,56	74,56
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	70,48	60,48

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30. 12. 1997 al 12. 01. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	121,82	114,31	111,53	95,00	210,92 ⁽¹⁾	115,38 ⁽¹⁾
Prima Golfo (ecus/t)	21,23	14,16	8,80	6,32	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,53 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 24,08 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 83/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1998****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2462/97⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 340 de 11. 12. 1997, p. 40.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,73	3,57
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,73	8,67
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,73	3,43
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,73	8,24
1701 91 00 ⁽²⁾	26,80	11,83
1701 99 10 ⁽²⁾	26,80	7,31
1701 99 90 ⁽²⁾	26,80	7,31
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(98/20/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la precedente Decisión 92/545/CEE ⁽²⁾,

Visto el informe de la Comisión sobre la aplicación de la Decisión 92/545/CEE,

Vista la consiguiente propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca o prorrogue medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en la Comisión el 15 de noviembre de 1996, el Reino de los Países Bajos solicitó autorización para prorrogar la medida de excepción que mediante la Decisión 92/545/CEE fue anteriormente autorizado a aplicar durante un tiempo limitado;

Considerando que los demás Estados miembros fueron informados el 21 de abril de 1997 de la solicitud presentada por el Reino de los Países Bajos;

Considerando que la mencionada medida consiste en recaudar de la empresa de confección el IVA que normalmente corresponde ingresar al subcontratista con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el informe de la Comisión sobre la aplicación de dicha excepción ha demostrado que las medidas especiales cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del artículo 27 de dicha Directiva;

Considerando que el 10 de julio de 1996 la Comisión adoptó un programa de trabajo acompañado de un calendario de propuestas en el que se contempla una transición progresiva y por etapas hacia un sistema común de IVA en el mercado interior;

Considerando que, puesto que el último conjunto de propuestas está previsto para mediados de 1999, la autorización se concede hasta el 31 de diciembre de 1999, de modo que pueda evaluarse en ese momento la coherencia de la medida de excepción en relación con el enfoque global del nuevo sistema común del IVA;

⁽¹⁾ DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

⁽²⁾ DO L 351 de 2. 12. 1992, p. 33.

Considerando que la medida de excepción no tendrá repercusiones negativas para los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1999, en el sector de la confección, un sistema por el que se transfiere a la empresa de confección (empresa principal) la obligación del subcontratista de satisfacer el IVA al Tesoro.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1997****por la que se modifica la Decisión 83/653/CEE sobre el reparto de las posibilidades de captura de arenques en el Mar del Norte a partir del 1 de enero de 1984**

(98/21/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el inciso ii) del apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 83/653/CEE ⁽²⁾ establece el método de reparto de las posibilidades de captura de arenques en el Mar del Norte con una referencia al cupo del total admisible de capturas (TAC) asignado a la Comunidad en su composición anterior a la adhesión de Austria, de Suecia y de Finlandia;

Considerando que el Acta de adhesión de 1994 fija el cupo de arenque del Mar del Norte asignado a Suecia como un porcentaje del cupo del TAC de esta población que corresponde a la Comunidad ampliada;

Considerando que resulta adecuado modificar la Decisión 83/653/CEE a fin de referirse específicamente a la Comunidad ampliada e incluir a Suecia en el reparto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 83/653/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 371 de 31. 12. 1983, p. 39.

ANEXO

Método de cálculo de las cuotas asignadas a los Estados miembros

(CC indica el cupo comunitario)

Estado miembro	En el caso de un CC inferior a 100 000 toneladas	En el caso de un CC entre 100 000 y 157 252 toneladas	En el caso de un CC entre 157 253 y 254 648 toneladas	En el caso de un CC superior o igual a 254 649 toneladas
Bélgica	$0,071000 * CC$	7 100	$0,013862 * CC + 4\,920$	$0,009857 * (CC - 254\,649) + 8\,450$
Dinamarca	$0,193459 * CC$	$0,208469 * CC - 1\,501$	$0,232238 * CC - 5\,239$	$0,344985 * (CC - 254\,649) + 53\,900$
Alemania	$0,121654 * CC$	$0,131094 * CC - 944$	$0,175356 * CC - 7\,904$	$0,172492 * (CC - 254\,649) + 36\,750$
Francia	$0,126222 * CC$	$0,136022 * CC - 980$	$0,092304 * CC + 5\,894$	$0,083782 * (CC - 254\,649) + 29\,400$
Países Bajos	$0,252446 * CC$	$0,272045 * CC - 1\,960$	$0,260073 * CC - 77$	$0,202062 * (CC - 254\,649) + 66\,150$
Suecia	$0,014330 * CC$	$0,014330 * CC$	$0,014330 * CC$	$0,014330 * (CC - 254\,649) + 3\,649$
Reino Unido	$0,220889 * CC$	$0,238039 * CC - 1\,715$	$0,211837 * CC + 2\,406$	$0,172492 * (CC - 254\,649) + 56\,350$

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1997****para la creación de un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil**

(98/22/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando que la acción comunitaria realizada en este ámbito desde 1985 ha permitido crear progresivamente una cooperación entre los Estados miembros; que las resoluciones adoptadas a partir de 1987 ⁽⁵⁾ constituyen la base de esta cooperación;

Considerando que la cooperación comunitaria en materia de protección civil contribuye a la consecución de los objetivos del Tratado, al promover la solidaridad entre los Estados miembros, al elevar la calidad de vida y al participar en la conservación de la protección del medio ambiente;

Considerando, además, que el Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible ⁽⁶⁾ presentado por la Comisión prevé el aumento de la actividad comunitaria en los ámbitos de la protección civil y las emergencias ecológicas;

Considerando que la aplicación de un programa de acción comunitaria que establezca medidas de apoyo contribuirá a desarrollar de manera aún más eficaz la cooperación en este campo; que un programa de estas características deberá inspirarse ampliamente en la experiencia adquirida en este campo;

Considerando la importancia de las acciones destinadas a la preparación de los responsables e implicados en la protección civil para aumentar su preparación;

Considerando que importa también emprender acciones dirigidas a los ciudadanos europeos, para aumentar a su nivel de autoprotección;

Considerando que la Red permanente de corresponsales nacionales de protección civil continuará desempeñando

un papel activo para cuestiones relacionadas con la protección civil;

Considerando que se creará un comité de representantes de los Estados miembros para asistir a la Comisión en la aplicación de la presente Decisión;

Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la cooperación comunitaria apoya y completa las políticas nacionales en materia de protección civil para aumentar su eficacia; que el intercambio de experiencias y la asistencia mutua permitirán limitar las pérdidas de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños materiales y medioambientales en toda la Comunidad;

Considerando que es conveniente prestar especial atención a las regiones ultraperiféricas o aisladas de la Comunidad debido a sus características;

Considerando que la duración del programa debería limitarse a dos años (1998, 1999);

Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 6 de marzo de 1995, en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, otros poderes de acción que los establecidos en el artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se crea un Programa de acción comunitaria (denominado en lo sucesivo «el Programa») en el campo de la protección civil para contribuir a la protección de las personas, el medio ambiente y los bienes en caso de desastres naturales o tecnológicos, sin perjuicio de la división de competencias a nivel nacional.

El presente Programa tiene por objetivo apoyar y completar los esfuerzos de los Estados miembros dentro del marco de sus acciones nacionales, regionales y locales en materia de protección civil, así como facilitar la cooperación entre Estados miembros en este ámbito.

⁽¹⁾ DO C 142 de 8. 6. 1995, p. 19 y

DO C 202 de 12. 7. 1996, p. 9.

⁽²⁾ DO C 141 de 13. 5. 1996, p. 258.

⁽³⁾ DO C 301 de 13. 11. 1995, p. 3.

⁽⁴⁾ DO C 100 de 2. 4. 1996, p. 111.

⁽⁵⁾ DO C 176 de 4. 7. 1987, p. 1; DO C 44 de 23. 2. 1989, p. 3; DO C 315 de 14. 12. 1990, p. 1; DO C 315 de 14. 12. 1990, p. 3; DO C 198 de 27. 7. 1991, p. 1; DO C 313 de 10. 11. 1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 138 de 17. 5. 1993, p. 5.

El presente Programa excluye cualquier medida destinada a armonizar las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros o a la organización del estado de preparación a nivel nacional.

Artículo 2

1. El programa empezará el 1 de enero de 1998 y terminará el 31 de diciembre de 1999.

2. Para ejecutar el Programa se adoptará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 y sobre la base, entre otros elementos, de la información facilitada a la Comisión por los Estados miembros, un plan de dos años que se revisará cada año.

El importe de referencia financiera para la ejecución del Programa será de 3 millones de ecus.

Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

3. En el anexo figuran las acciones que son objeto del Programa, las modalidades de financiación y un reparto indicativo de recursos.

Artículo 3

1. El plan de aplicación del Programa incluirá las distintas acciones que deban realizarse.

2. La selección de medidas se basará principalmente en los criterios siguientes:

- a) contribuir a la disminución de los riesgos y los daños a las personas, al medio ambiente y a los bienes en caso de desastres naturales o tecnológicos;
- b) contribuir a la mejora del nivel de preparación de los implicados en la protección civil en los Estados miembros, para aumentar su potencial de intervención en caso de emergencia;
- c) contribuir a la mejora de las técnicas y los métodos de intervención: proyectos piloto;
- d) contribuir a la información, educación y sensibilización de los ciudadanos para aumentar su nivel de autoprotección.

3. Todas las acciones específicas se realizarán en estrecha colaboración con las autoridades competentes.

4. Todas las acciones tendrán en cuenta los resultados de la investigación comunitaria y nacional en los ámbitos pertinentes.

5. La Comisión y los Estados miembros contribuirán a la coherencia del Programa con otras acciones comunitarias.

Artículo 4

Para la ejecución del Programa, la Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- a) la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de tres meses a partir de la fecha de la comunicación;
- b) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en la letra a).

Artículo 5

La Comisión evaluará anualmente el progreso en la aplicación del plan y presentará un informe por escrito al comité contemplado en el artículo 4.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO

Acciones	Modalidades de financiación	Reparto indicativo de recursos
A. Acciones para mejorar la preparación de los implicados en la protección civil <i>1. Formación</i> Organización de talleres (principalmente de autoformación) que reúnan a expertos de alto nivel de los Estados miembros para lograr que, en una disciplina determinada, se comparta la experiencia mediante un debate pormenorizado sobre métodos, técnicas y medios, a fin de: — mejorar su nivel de preparación; — crear las condiciones para organizar una red humana que permita una cooperación operativa más eficaz entre los Estados miembros en caso de emergencia. <i>2. Sistema de intercambio de expertos</i> Organización de intercambios de expertos de los Estados miembros que les permitan realizar cursos de formación de duración limitada en otro Estado miembro. Organización del destino provisional de uno o más expertos al servicio o servicios de protección civil de otro Estado miembro para que los expertos puedan presentar determinados cursillos de formación o módulos con el fin de adquirir experiencia o de evaluar las distintas técnicas utilizadas, o para estudiar los enfoques adoptados en otros servicios de protección civil. <i>3. Simulacros comunitarios</i> Estos ejercicios permitirán comparar los métodos y respaldar los progresos de los sistemas nacionales de protección civil.	Contribución financiera comunitaria de hasta un 75 % del coste total de la acción, con un techo de 62 500 ecus por acción. Financiación de hasta un 75 % de los gastos de viaje y estancia de los expertos, y del 100 % de los costes de coordinación del sistema. Contribución financiera comunitaria de hasta un 50 % de los costes generados por la participación de observadores de los Estados miembros invitados por el Estado organizador, costes de organización de talleres conexos, preparación del ejercicio, informe final, etc.	58 % - 70 %
B. Proyectos que contribuyan a la mejora de las técnicas y los métodos de intervención (proyectos piloto) Proyectos cuyo objetivo es aumentar la capacidad de intervención de los Estados miembros. Estos proyectos están destinados principalmente a mejorar los medios, las técnicas y los procedimientos de intervención. Su alcance abarcará la totalidad de los Estados miembros o algunos de ellos, pudiendo abarcar proyectos para la puesta en práctica de nuevas tecnologías de protección civil.	Contribución financiera comunitaria de hasta un 50 % del coste total de la acción.	15 % - 20 %

Acciones	Modalidades de financiación	Reparto indicativo de recursos
C. Acciones que contribuyan a la mejora de la información, la educación y la sensibilización de los ciudadanos, con el fin de aumentar su nivel de autoprotección ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Acciones para propiciar el intercambio de experiencias entre los Estados miembros, las regiones y las colectividades locales, en el campo de las iniciativas realizadas para mejorar la información, la educación y la sensibilización de los ciudadanos con el fin de aumentar su nivel de autoprotección. Se trata, de hecho, de sacar partido de lo realizado en los Estados miembros y permitir a las administraciones y a otras organizaciones afectadas aprovechar las experiencias análogas realizadas en los demás Estados miembros. El grupo destinatario es el gran público. Distribución de material informativo y exposiciones itinerantes sobre la cooperación comunitaria en el ámbito de la protección civil.	Contribución financiera comunitaria de hasta un 50 % del coste total de la acción. Financiación al 100 %.	15 % - 20 %
D. Movilización de expertos Movilización, conforme a lo previsto en el manual operativo de protección civil, de expertos para reforzar los dispositivos aplicados en los Estados miembros por las autoridades que han de hacer frente a situaciones de emergencia causadas por catástrofes naturales y tecnológicas. Movilización de expertos solicitada por terceros países en determinadas situaciones de emergencia, siempre que estas acciones no puedan acceder a ECHO o a otros instrumentos comunitarios.	Contribución financiera comunitaria del 100 % de los gastos derivados de las misiones de los expertos.	2 %

⁽¹⁾ Quedan excluidas de este programa las acciones comunitarias que se realicen dentro del marco de la política comunitaria de salud pública [véase especialmente la Decisión nº 645/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) — DO L 95 de 16. 4. 1996, p. 1].

⁽²⁾ Las acciones C podrían incluir conferencias y otras reuniones en materia de protección civil para el público en general (contribución financiera comunitaria de hasta un 30 % con un tope de 25 000 ecus) y otras acciones de apoyo para promover las actividades de protección civil en los Estados miembros (contribución financiera comunitaria de hasta el 50 % del coste total de la acción.)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 *sexties* de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(98/23/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la precedente Decisión 92/546/CEE⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca o prorrogue medidas de excepción a lo previsto en dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en la Comisión el 21 de febrero de 1997, el Reino Unido solicitó autorización para prorrogar la medida de excepción que fue anteriormente autorizado a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1996, mediante la Decisión 92/546/CEE;

Considerando que los demás Estados miembros fueron informados el 6 de mayo de 1997 de la solicitud presentada por el Reino Unido;

Considerando que, en virtud de la Decisión 92/546/CEE, el Reino Unido está facultado para introducir una medida especial que autorice a la administración competente a prescribir la utilización del valor normal como base imponible de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, cuando el adquirente no sea un sujeto pasivo total y existan vínculos familiares, jurídicos o económicos, especificados en la legislación nacional, entre el adquirente y el proveedor de los bienes;

Considerando que la Decisión 92/546/CEE ha permitido al Reino Unido completar el dispositivo de una medida de excepción, autorizada en virtud de la Decisión del Consejo considerada adoptada el 11 de abril de 1987⁽³⁾,

que permite al Reino Unido prescribir que la base imponible de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o importaciones sea el valor normal, cuando el beneficiario de estas operaciones sea una persona total o parcialmente exenta y existan vínculos familiares, jurídicos o económicos, especificados en la legislación nacional, entre la persona que efectúa la entrega o la prestación y la que la recibe, o entre el importador de los bienes y la persona a la que deben pagarse éstos;

Considerando que la medida considerada tiene como objetivo impedir que las personas con determinados vínculos familiares, jurídicos o económicos, especificados en la legislación nacional, reduzcan artificialmente los precios de las operaciones imponibles;

Considerando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas⁽⁴⁾, las medidas nacionales derogatorias cuyo objeto sea evitar los fraudes o evasiones fiscales son de interpretación rigurosa y no pueden derogar las referentes a la base imponible del IVA más que en el límite estrictamente necesario para alcanzar este objetivo;

Considerando, no obstante, que la medida especial sólo será aplicable cuando la administración pueda reunir los elementos fácticos que permitan deducir que la determinación de la base imponible fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 *sexties* de la Directiva 77/388/CEE está influida por lazos familiares, jurídicos o económicos entre las personas que adquieren los bienes y el suministrador, quedando excluida la posibilidad de recurrir a simples presunciones y entendiéndose que los interesados habrán de poder aportar la prueba contraria en caso de que refuten el valor normal fijado por la administración;

Considerando que, además, la medida sólo se aplica a las operaciones imponibles cuando el beneficiario sea una persona total o parcialmente exenta;

Considerando que, habida cuenta del reducido ámbito de aplicación de la excepción, la medida especial es proporcional al objetivo perseguido;

⁽¹⁾ DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

⁽²⁾ DO L 351 de 2. 12. 1992, p. 34.

⁽³⁾ DO L 132 de 21. 5. 1987, p. 22.

⁽⁴⁾ Véanse las sentencias del 10 de abril de 1984, Comisión/Bélgica (324/82, Rec. 1984, p. 1861, punto 29) y del 29 de mayo de 1997, Werner Skripalle (63/96, Rec. 1997, p. I-2847).

Considerando que, el 10 de julio de 1996, la Comisión adoptó un programa de trabajo, junto con un calendario para la presentación de propuestas, que prevén una transición progresiva y por etapas hacia un sistema común de IVA para el mercado interior;

Considerando que, puesto que la última serie de propuestas está prevista para mediados de 1999, la autorización se concede hasta el 31 de diciembre de 1999, de modo que pueda evaluarse en ese momento la coherencia de la medida especial en relación con el planteamiento global del nuevo sistema común del IVA;

Considerando que la medida especial no tendrá repercusiones negativas para los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 *sexties* de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino Unido, hasta el 31 de diciembre de 1999, a aplicar una medida especial por la que se autorice a la administración competente a prescribir la utilización del valor normal

como base imponible de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, cuando se encuentren reunidas las dos condiciones siguientes:

- que el adquirente de los bienes no sea un sujeto pasivo gravado totalmente y existan lazos familiares, jurídicos o económicos precisos, en la legislación nacional, entre la persona que adquiere los bienes y el suministrador;
- que un conjunto de elementos de hecho permitan concluir que estos lazos familiares, jurídicos o económicos han influido en la determinación de la base imponible prevista en dicho artículo 28 *sexties*.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

que modifica la Decisión 96/490/CE relativa a determinadas medidas de protección contra el *Gyrodactylus salaris* en los salmónidos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/24/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que la Comisión, en virtud de la Decisión 96/490/CE⁽³⁾, adoptó medidas destinadas a proteger determinadas regiones comunitarias contra la introducción del *Gyrodactylus salaris*,

Considerando que Finlandia, mediante carta de 30 de septiembre de 1997, solicitó para determinadas cuencas hidrográficas situadas en su territorio protección contra la introducción del *Gyrodactylus salaris*; que esta medida incluye una zona de seguridad donde se aplican severas restricciones a los traslados de salmónidos;

Considerando que Finlandia está llevando a cabo un programa de análisis y vigilancia en esas cuencas hidrográficas;

Considerando que los Estados miembros a los que se aplican las medidas de protección contra el *Gyrodactylus salaris* tienen un programa de análisis y vigilancia en marcha; que sus resultados deben comunicarse periódicamente a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/490/CE quedará modificada de la siguiente manera:

1) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá la frase siguiente:

«No se autorizará el traslado de salmónidos vivos desde la zona de seguridad mencionada en el punto 3 del anexo a las otras regiones a las que se hace referencia en el anexo.».

2) El texto del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«Las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de las regiones contempladas en el anexo deberán someter sus poblaciones de salmónidos a continuas pruebas de control y a los análisis de laboratorio pertinentes con el fin de comprobar la ausencia de *Gyrodactylus salaris* y presentarán anualmente, a más tardar el 1 de julio, todos los resultados a la Comisión.».

3) El texto del anexo se sustituirá por el siguiente:

«ANEXO

REGIONES

1. Las siguientes regiones del Reino Unido: Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Isla de Man y Guernsey.
2. Irlanda.
3. Las siguientes cuencas hidrográficas de Finlandia: Tenojoki, Näätämönjoki (zona de seguridad: Paatsjoki, Luttojoki, Uutuanjoki).».

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 202 de 10. 8. 1996, p. 21.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales a fin de que se ajusten a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1997****relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en los Países Bajos****(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)****(98/25/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que en 1997 se han detectado brotes de peste porcina clásica en los Países Bajos; que la aparición de esta enfermedad representa un grave peligro para la cabaña comunitaria y que, para contribuir a su erradicación lo antes posible, la Comunidad tiene la posibilidad de compensar las pérdidas ocasionadas por ello;

Considerando que, en cuanto se confirmó oficialmente la presencia de la peste porcina, las autoridades de los Países Bajos comunicaron que habían tomado las medidas adecuadas, inclusive las enumeradas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE;

Considerando que los Países Bajos han presentado a la Comisión diversas relaciones técnicas y financieras y una solicitud de reembolso correspondiente a los 217 primeros brotes detectados en su territorio;

Considerando que la Comisión ha comprobado, por una parte, si se han cumplido todas las normas comunitarias en el ámbito veterinario y, por otra, si se reúnen las condiciones necesarias para la ayuda financiera de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de los hechos comprobados y comunicados por la Comisión a las autoridades de los Países Bajos, se ha decidido conceder un primer anticipo sin perjuicio de la Decisión definitiva sobre el importe global de la participación y las posibles reducciones;

Considerando por otra parte que, habida cuenta de los créditos disponibles, en esta fase sólo pueden acogerse a la participación financiera los 195 primeros brotes;

Considerando que los brotes aparecidos después podrán obtener una participación financiera posterior en función de la comprobación antes indicada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Países Bajos podrán obtener una participación financiera de 31,3 millones de ecus como máximo en concepto de ayuda financiera de la Comunidad para la indemnización de los propietarios de las explotaciones infectadas y las explotaciones que hayan mantenido contacto con ellas, correspondientes a los 195 primeros brotes de peste porcina clásica detectados en su territorio en 1997.

Artículo 2

1. La participación financiera de la Comunidad se abonará previa presentación de los correspondientes justificantes.

2. Los justificantes a que hace referencia el apartado 1 son los siguientes:

a) Un informe epidemiológico de cada explotación de ganado porcino en la que se hayan sacrificado animales. En dicho informe constará la información oportuna sobre los siguientes particulares:

i) Explotaciones infectadas:

- localización y dirección,
- fecha en que se sospechó la presencia de la enfermedad y fecha de confirmación de la misma,
- número de cerdos sacrificados y destruidos, con indicación de la fecha,
- método de sacrificio y de destrucción,
- tipo y número de muestras recogidas y examinadas en el momento en que se sospechó la enfermedad y resultados de los exámenes efectuados,
- tipo y número de muestras recogidas y examinadas en el momento de la depoblación de las explotaciones infectadas y resultados de los exámenes efectuados,

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

— estimación de la posible fuente de infección basada en un estudio epidemiológico completo.

ii) Explotaciones en contacto con las infectadas:

— datos indicados en los guiones primero, tercero, cuarto y sexto del inciso i),

— explotación infectada (brote) con la que se confirmó o sospechó el contacto y carácter de dicho contacto.

b) Informe financiero en el que conste la relación de los beneficiarios y sus direcciones, el número de animales sacrificados, la fecha del sacrificio y la cantidad abonada, IVA excluido.

Artículo 3

Los Países Bajos presentarán los justificantes a que se refiere el artículo 2 a más tardar el 19 de diciembre de 1997.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 1997****por la que se modifica la Decisión 97/297/CE sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1997 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común**

(98/26/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/527/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, relativa a la participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que ciertos Estados miembros han informado a la Comisión, en virtud del artículo 8 de la Decisión 95/527/CE, que una parte de los gastos admisibles no serán efectuados en 1997; que ciertos Estados miembros han informado igualmente a la Comisión que una parte de sus gastos previstos para 1998 podrán efectuarse en 1997;

Considerando que es necesario por tanto modificar la Decisión 97/297/CE de la Comisión⁽²⁾, sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1997 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común, modificada por la Decisión 97/573/CE⁽³⁾;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura,

Artículo 1

La Decisión 97/297/CE se modificará del modo siguiente:

- 1) En la primera frase del artículo 1, el importe de 71 606 685 ecus, se sustituirá por el de 73 176 804 ecus.
- 2) En la tercera frase del artículo 1, el importe de 28 735 863 ecus, se sustituirá por el de 29 108 528 ecus.
- 3) En la primera frase del artículo 2, el importe de 4 381 073 ecus, se sustituirá por el de 2 406 346 ecus.
- 4) El anexo I se sustituirá por el anexo I de esta Decisión.
- 5) El anexo II se sustituirá por el anexo II de esta Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 301 de 14. 12. 1995, p. 30 y
DO L 302 de 15. 12. 1995, p. 45 (rectificativo).

⁽²⁾ DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 24.

⁽³⁾ DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 19.

*ANEXO I / BILAG I / ANHANG I / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I / ANNEX I / ANNEXE I / ALLEGATO I /
BIJLAGE I / ANEXO I / LIITE I / BILAGA I*

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables en moneda nacional Støtteberettigede udgifter i national valuta Erstattungsfähige Ausgaben in nationaler Währung Επιλέξιμες δαπάνες σε εθνικό νόμισμα Eligible expenditure in national currency Dépenses admissibles en monnaie nationale Spese ammissibili in moneta nazionale In aanmerking komende uitgaven in nationale valuta Despesas elegíveis em moeda nacional Hyväksyttävät kustannukset kansallisessa valuutassa Bidragsberättigande kostnader i nationell valuta	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät kustannukset Bidragsberättigande kostnader (ECU)	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máx. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag (ECU)
België/Belgique	BEC 3 200 000,-	79 843,-	39 921,-
Danmark	DKR 20 000 000,-	2 687 301,-	900 246,-
Deutschland	DM 8 977 068,-	4 614 557,-	2 153 001,-
Ελλάδα	DRA 5 274 500 000,-	17 043 380,-	4 841 263,-
España	PTA 1 307 522 000,-	7 976 391,-	2 661 849,-
France	FF 17 046 253,-	2 597 540,-	624 462,-
Ireland	IRL 1 249 000,-	1 671 646,-	258 309,-
Italia	LIT 12 761 200 000,-	6 675 175,-	3 321 581,-
Nederland	HFL 1 540 000,-	705 306,-	196 938,-
Portugal	ESC 2 275 850 000,-	11 620 373,-	5 787 465,-
Suomi	FMK 1 900 000,-	326 851,-	103 216,-
Sverige	SKR 17 404 000,-	2 027 042,-	964 021,-
United Kingdom	UKL 11 196 229,-	15 137 799,-	7 256 256,-
Total / I alt / Σύνολο / Totale / Totaal / Yhteensä		73 176 804,-	29 108 528,-

*ANEXO II / BILAG II / ANHANG II / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II / ANNEX II / ANNEXE II / ALLEGATO II /
BIJLAGE II / ANEXO II / LIITE II / BILAGA II*

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables en moneda nacional Støtteberettigede udgifter i national valuta Erstattungsfähige Ausgaben in nationaler Währung Επιλέξιμες δαπάνες σε εθνικό νόμισμα Eligible expenditure in national currency Dépenses admissibles en monnaie nationale Spese ammissibili in moneta nazionale In aanmerking komende uitgaven in nationale valuta Despesas elegíveis em moeda nacional Hyväksyttävät kustannukset kansallisessa valuutassa Bidragsberättigande kostnader i nationell valuta	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät kustannukset Bidragsberättigande kostnader (ECU)	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máx. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag (ECU)
België/Belgique	BEC 9 800 000,-	244 520,-	244 520,-
Danmark	DKR 1 650 012,-	221 704,-	221 704,-
Deutschland	DM 10 001,-	5 141,-	5 141,-
Ελλάδα	DRA —	—	—
España	PTA 62 000 000,-	378 224,-	378 224,-
France	FF —	—	—
Ireland	IRL 360 000,-	481 819,-	481 819,-
Italia	LIT —	—	—
Nederland	HFL 200 000,-	91 598,-	91 598,-
Portugal	ESC 78 400 000,-	400 307,-	400 307,-
Suomi	FMK 600 000,-	103 216,-	103 216,-
Sverige	SKR —	—	—
United Kingdom	UKL 355 000,-	479 817,-	479 817,-
Total / I alt / Σύνολο / Totale / Totaal / Yhteensä		2 406 346,-	2 406 346,-